



Ref. ILF 202/2020 RIII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

El presente expediente administrativo se inició con fundamento en oficio número 67/PDMA/SV/2020, de fecha diez de octubre de dos mil veinte y acta policial del seis de octubre de dos mil veinte, agregado a folios uno y dos, proveniente de la **Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente**, ubicada en caserío San José Obrero, cantón Agua Helada, municipio de Santa Clara, departamento de San Vicente, por medio del cual informan la tala de un árbol de la especie conacaste, en una propiedad ubicada en :

, por la construcción de un muro y por daño en el piso de la casa por las raíces del árbol de la especie antes mencionada, siendo la propietaria del terreno la señora **Gloría Nohemy Andrade de Montano**, lo que constituye una infracción al artículo 35 letra "a", de la Ley Forestal.

#### LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios tres se agregó el auto de cita de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, a folio cinco se encuentra la declaración de las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil veinte, de la señora **Gloría Noemy Andrade de Montano**, conocida inicialmente como **Gloría Nohemy Andrade de Montano**, quien se hizo presente a declarar por haber recibido auto de citación de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte notificada el uno de diciembre de dos mil veinte, y **MANIFIESTA**: Que el inmueble ubicado en  
 , es de su propiedad, es de una superficie aproximada de treinta metros por veinticinco metros, el cual es un terreno habitacional, no es zona cultivable ni bosque natural. Con relación al árbol de la especie Conacaste Negro, el cual se encontraba dentro de la propiedad fue talado debido a que el mismo está causando daños graves en la propiedad, porque las raíces ya habían ingresado dentro de la misma, y las ramas de dicho árbol ya caían sobre la vivienda. El árbol causaba aún más daño ya que se encontraba lacrado. Que por razones de seguridad, ya que se en la vivienda habitan menores de edad, contrató personal de los cuales desconoce su nombre para que le apoyaran en la tala de dicho árbol. La dicente manifiesta que no solicitó permiso para el aprovechamiento del árbol de Conacaste ya que la tardanza de dicho trámite iba a ocasionar perjuicio en la propiedad y las personas que habitan en ella. Acepta que cometió dicha infracción de talar un árbol de la especie Conacaste Negro, dentro de su propiedad por no tener autorización emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- II. A folio siete se realizó auto de aperturas a pruebas, diligencia relacionada con el presente caso agregado, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,  
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador  
Teléfono (503) 2202-8211 y 2202-8212, correo electrónico: [giosvany.oliva@mag.gob.sv](mailto:giosvany.oliva@mag.gob.sv);  
[atención.dgfc@mag.gob.sv](mailto:atención.dgfc@mag.gob.sv)



mediante auto de las ocho horas y cincuenta minutos del día once de diciembre de dos mil veinte, se nombró al Agente Forestal Héctor Antonio Martínez Andrade. El informe realizado sobre la inspección y valuó a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de enero de dos mil veintiuno, como consta a folio ocho hace constar que: a) La especie talada, según tocón y trozas es de conacaste negro. b) Circunferencia del tocón es de 124 cm por 102 centímetros, con una altura de nueve centímetros, c) Según consta en informe, el tipo de suelo donde ocurrió la tala es clase agrológica IV. d) Se verificó que la tala se realizó en un terreno de pendiente ondulado, textura arcillosa, profundidad efectiva 90-51, pedregosidad: moderada 10-30. e) La presunta infractora y propietaria del terreno no contaba con la autorización que emite la autoridad competente que es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.


- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”***: a) Que se ha comprobado la acción de tala de un árbol de la especie conacaste negro, según los hechos que se evidencian en el acta policial de las quince horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil veinte, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del trece de enero de dos mil veintiuno, donde describe que la especie de árbol es conacaste negro. Dicho árbol oscilaba entre los ciento veinticuatro ciento dos centímetros, altura de tocón nueve centímetros; sin embargo no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada, debido a que el árbol fue talado en un terreno de vivienda y no en un bosque natural. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento de los árboles talados, en esta Dirección General, por lo que no se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es clase IV, lo cual no cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra “a” de la Ley Forestal, ya que su uso es un terreno de solar de vivienda. d) La especie conacaste negro no se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince, dado que administrativamente la sanción a dicha acción no procede por razones de tipificación, por lo que no hay competencia para sancionar en el tipo de suelo aludido en el presente caso. e) El árbol talado, no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso

antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. En el caso que nos ocupa el informe de inspección ya relacionado señala que el uso del suelo es clase agrológica IV, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa en contra de la señora **GLORIA NOEMY ANDRADE DE MONTANO**.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: **I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra la señora **GLORIA NOEMY ANDRADE DE MONTANO**. **II) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias - **NOTIFÍQUESE**.



  
Msc. Giosvany Yuriet Oliva Arias  
Director General

Vania\*

Del presente auto de resolución se emiten dos ejemplares originales del mismo valor y contenido

